

cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos treinta, «A favor de particulares»; concepto doscientos uno: cuatrocientos treinta y uno, «Para residencias de hijos de Jefes y Oficiales», catorce millones cuatrocientas nueve mil ciento sesenta y ocho pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 94/1963, de 8 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 354.425 pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer los gastos de sostenimiento del año actual de dos coches de representación «B», asignados al Ministerio de Agricultura.

Al reorganizarse por Decreto número tres mil doscientos noventa y tres, de siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, el Ministerio de Agricultura, se dispuso el desdoblamiento en tres Direcciones Generales de la hasta entonces denominada de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, lo que supone con relación al Parque Móvil de Ministerios Civiles la necesidad de asignar servicio de coche oficial a los titulares de dos Centros directivos más en aquel Departamento, para el que no dispone de medios económicos por estar cifrados en los presupuestos en vigor únicamente los vehículos existentes a la fecha de su formación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de doscientas cincuenta y cuatro mil cuatrocientas veinticinco pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos doce, «Parque Móvil de Ministerios Civiles»; concepto trescientos doce/cuatrocientos once, «Para las atenciones de toda índole destinadas a sostenimiento, adquisición y conservación de los vehículos, etc.».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 95/1963, de 8 de julio, por la que se concede un suplemento de crédito de 32.742.740 pesetas al Ministerio del Ejército, para fabricación de material de guerra por la Empresa Nacional «Santa Bárbara, S. A.».

Por Ley número treinta y tres de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno se concedió un crédito extraordinario para dotar la primera de las tres anualidades que formaban el plan elaborado sobre fabricación de material de guerra por los Establecimientos de la Empresa Nacional «Santa Bárbara, S. A.». Asimismo, en el presupuesto de mil novecientos sesenta y dos se fijó la cifra correspondiente a la segunda anualidad, sin que para mil novecientos sesenta y tres se consignase la tercera, con lo que se ha presentado una insuficiencia de recursos que es preciso remediar en el más breve plazo posible.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de treinta y dos millones setecientas cuarenta y dos mil setecientas cuarenta pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos veinte, «Ad-

quisiciones de primer establecimiento»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doscientos uno/seiscientos veintidós, «Dirección General de Industria y Material».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales para el mes de mayo de 1963, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), para el desarrollo del Decreto de 13 de enero de 1955, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

Vista la Orden ministerial de 18 de junio de 1963, por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de mayo de 1963.

Esta Dirección General participa que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para el mes de mayo de 1963, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), serán los dispuestos para el mes de abril del año en curso por Circular de esta Dirección General de 19 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de junio de 1963).

Madrid, 2 de julio de 1963.—El Director general, Vicente Mortes.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de julio de 1963 por la que se extiende el régimen de comercio liberalizado a la República Argentina.

Ilustrísimos señores:

La orientación actual de la política comercial de España, coincidente con las recomendaciones hechas a sus miembros por diversos Organismos internacionales, de los que España forma parte, aconseja una paulatina extensión de liberalización del comercio en lo que se refiere a los países de origen de nuestras importaciones. En consecuencia,

Este Ministerio, habida cuenta de las condiciones en que se realiza nuestro comercio y los pagos de él derivados con la República Argentina, ha tenido a bien disponer:

Primero. El régimen de comercio vigente para los países incluidos en el anejo «B» de la Orden de 29 de julio de 1959 sobre liberalización de importaciones se extiende a la República Argentina.

Segundo. Esta Orden regirá desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1963.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior, de Política Comercial y del Instituto Español de Moneda extranjera.